



FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUEBLA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Con destino a los trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones de Trabajo que se indican, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez,

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del próximo mes de noviembre se abonará por las Empresas correspondientes una gratificación extraordinaria, por el importe de una mensualidad de su haber, a los trabajadores comprendidos en las siguientes Reglamentaciones de Trabajo: Banca Privada, Banco Exterior de España, Banco Hipotecario, Banco de España, Banco de Crédito Local, Banco de Crédito Industrial, Empresas de Seguros, Cajas Generales de Ahorro Popular, Industrias Químicas, Industrias del Vidrio, Industrias de Cerámica, Minas de Plomo, Industria Maderera, Industria Papelera, Minas Metálicas, Comercio, Compañía de Líneas Aéreas Iberia y demás Empresas de Navegación Aérea a las que se ha hecho extensiva la misma; Empresas Navieras, Empresas Consignatarias de Buques, Entidades de Radiodifusión, Compañía Internacional de Coches-Cama, Empresas de Contratas Ferroviarias; Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público y Explotación de Ferrocarriles por el Estado y RENFE.

Art. 2.º Dentro del próximo mes de noviembre, y por las Empresas de que dependen, se abonará una gratificación extraordinaria por el importe de veintidós días de su retribución a los trabajadores comprendidos en las siguientes Reglamentaciones de Trabajo; Minas de Carbón, Industrias Siderometalúrgica, Construcción y Obras Públicas, Tejas y Ladrillos, Fabricación de Cemento, Yesos y Cales, Industrias de Fabricación de Artículos Derivados del Cemento, Industrias del Cercho, Industrias dedicadas a la

Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, Industrias dedicadas a la Producción y Distribución de Energía Eléctrica, Industrias Textiles de Sector Lana, Sector Algodón, Hilos Comerciales y Redes para Pescar Boinas, Sector Seda, Cintería Trencillería y Pasamanería, Fibras artificiales Aprovechamiento de desperdicios, Sector Géneros de Punto, Mantas y Muletones de Algodón, Mantas y Muletones de Mezcla, Alfombras y Tapices, Cintas de Carda, Fibras Diversas, Obtención de Fibra de Lino, Manual del Esparto, Feltros y Sombreros, Obtención de Fibras de Algodón, Manipulación de Trapos, Manual del Cáñamo y Acondicionamiento Textil; Industrias de Artes Gráficas, Manipulado de Cartón y Manipulado de Papel de Fumar; Prensa, Industria Harinera y Normas Complementarias para la fabricación de Purés y Similares y de Piensos Compuestos; Industria Panadera, Industria Elaboradora del Arroz Industrias de Transporte por Carretera, Compañías Ferrocarril de Barcelona, S. A., y Gran Metropolitano de Barcelona, S. A., Compañía del Metropolitano de Madrid, S. A., y Compañías de Tranvías, tanto Provinciales como Locales.

Art. 3.º A los efectos del pago de las gratificaciones referidas se entenderá por salario el base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el plus o pluses de carestía de vida legalmente establecidos.

Art. 4.º Las presentes gratificaciones no podrán repercutir en los precios; tendrán las consideraciones de gastos de empresa, y no serán computables a efectos de Seguros Sociales ni Montepíos de Previsión Laboral, ni incrementarán el Plus Familiar.

Art. 5.º Las Empresas que voluntariamente hayan satisfecho alguna paga extraordinaria durante los meses transcurridos del año en curso, no vendrán obligados a satisfacer las que por la presente orden se establecen. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de octubre de 1952.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 1 y 2 de N.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmos. Sres.: La orden de este Ministerio de 27 de febrero próximo pasado amplió el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, debido tanto a la notable mejoría experimentada en el orden económico y el sensible incremento de medios de transporte, como a la normalidad en el suministro de energía eléctrica. No obstante el aumento de tiempo concedido, varias Asociaciones y Centros, en particular los recreativos, prorrogan más de lo permitido el cierre de sus locales y facilitan lo mismo a sus socios que a las personas extrañas que a ellos concurren, toda clase de servicios, excediéndose igualmente en los espectáculos y atracciones que allí tienen lugar, y con el fin de que una misma legislación en esta materia rija para todos los establecimientos y sociedades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente orden las Sociedades recreativas, Casinos y demás Centros análogos o Asociaciones que sirvan comidas y bebidas o celebren bailes y fiestas en sus locales sociales, se atenderán para cesar cada día en estas actividades y diversiones a la hora de cierre fijada para los establecimientos y espectáculos públicos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 24 de octubre de 1952.—PEREZ GONZALEZ.—Excmos. señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 30 de O.)

#### REGLAMENTO de Haciendas Locales

##### (Continuación)

5.ª Para liquidar el Presupuesto se utilizarán los mismos modelos de la Cuenta general, pero habrán de reflejarse los conceptos de Ingresos y las partidas de Gastos, de cuyas cifras certificará el Interventor, así como de su comprobación y exactitud en relación con los Libros de Contabilidad principal, y como justificante se unirá un ejemplar del acta de ar

queo de 31 de diciembre y las relaciones nominales de deudores y acreedores referidas a los ejercicios económicos de que procedan.

Art. 196. 1. Cuando el Presupuesto refundido sea deficitario, el Presidente, previo informe del Secretario y del Interventor, y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos voluntarios que hubieren de quedar en suspenso para obtener la nivelación, sin que pueda ser autorizado ninguno de tal naturaleza mientras no se acordare.

2. Adoptado el acuerdo de suspensión, no se podrán ordenar gastos, ni conocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso por la Corporación.

3. El Interventor formulará la advertencia de manifiesta ilegalidad respecto a las infracciones que pudieran cometerse de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la forma a que alude el artículo 181.

4. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta del Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consintieren.

5. Si la cantidad rebajable no alcanza a salvar el déficit, se tendrá en cuenta para cubrirlo al formar nuevo Presupuesto.

Art. 197. En los expedientes para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias dentro del Presupuesto ordinario, con arreglo al artículo 664 de la Ley, serán precisos los informes de los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible y del Interventor de fondos, demostrativos de la posibilidad de efectuar la operación sin perturbación del respectivo servicio, ni de los intereses municipales o provinciales.

#### Sección segunda.—De los Presupuestos extraordinarios

Art. 198. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios en los que, salvo casos de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento relativos a la ejecución de obras para construcción de cami

nos y edificios destinados a escuelas, hospitales, cementerios, Casas provinciales de maternidad e infancia, cuarteles, mercados, mataderos, viviendas, hoteles para fomento del turismo y estaciones de autobuses; obras de saneamiento, urbanización, pavimento y aceras; instalación, extensión y mejora de los servicios de agua, alumbrado, parques y jardines; municipalización y provincialización de servicios, y en general, para toda clase de gastos de carácter extraordinario concernientes a obras y servicios de la competencia municipal o provincial, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de aquéllos.

2. Los Presupuestos extraordinarios podrán formarse para uno o varios años, o por períodos indeterminados y, en este último caso, el plazo de duración quedará supeditado al de las obras que se hayan de realizar.

3. Dichos Presupuestos serán aprobados sin déficit inicial y deberán estar nivelados en gastos e ingresos.

4. Si como consecuencia de la importancia de las obras, acordara la Corporación su desarrollo o ejecución por etapas o períodos, la justificación del importe de aquéllas habrá de hacerse por su total.

Art. 199. Para el cálculo de los gastos se observarán las siguientes reglas:

1.ª El importe de las obras o servicios se fijará según los proyectos previamente aprobados.

2.ª Podrán consignarse las cantidades necesarias para atender a los gastos que originen las operaciones de crédito, entendiéndose por tales las de escritura e impuestos, con arreglo a los aranceles y tarifas, los de colocación de los títulos por la diferencia entre el tipo de emisión y su valor nominal, y los de prorrata de la emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local o por cualquier otro debidamente autorizado.

3.ª Podrán figurar una partida de «Imprevistos» para dotar aquellos gastos necesarios y urgentes que pudieran surgir en el desarrollo del Presupuesto, y su utilización se atemperará a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 200. 1. Cuando se tratara de realizar operaciones de conversión o canje de Deuda, en el estado de gastos del anteproyecto se consignará el importe de las Deudas que hayan de ser objeto de la conversión y se justificará mediante certificación del Interventor, que no contiene intereses pendientes ni anualidades vencidas y no satisfechas.

2. En el estado de ingresos se comprenderán los que procedieron de la emisión de la nueva Deuda.

Art. 201. 1. En los casos de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, podrán los Alcaldes, asesorados por el personal técnico correspondiente, formar Presupuestos extraordinarios, cuando los recursos del ordinario fueren insuficientes para remediarlas:

2. Tales Presupuestos se tramitarán y aprobarán como los demás extraordinarios, pero el Delegado de Hacienda, a petición fundada de la Corporación, podrá declararlos inmediatamente ejecutivos cuando circunstancias de verdadera anomalía lo aconsejaren.

Art. 202. En el estado de Ingresos de los Presupuestos extraordinarios sólo podrán figurar los que se especifican en el artículo 668 de la Ley, para cuya aplicación se observarán las siguientes normas:

1.ª Los sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados a que se refiere el apartado a), constituirán el primer concepto que debe dotar todo Presupuesto extraordinario, y sólo podrán utilizarse en tal concepto los de liquidación del último ejercicio, después de deducir las cantidades aplicadas para habilitaciones o suplementos de crédito.

2.ª Las subvenciones, auxilios y donativos del apartado b) no podrán aplicarse a atenciones distintas de aquéllas para las que fueren otorgados, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

3.ª Deberá unirse al anteproyecto copia certificada, que expedirá el Secretario, de la Orden, disposición o documento en que se reconociere a la Corporación el derecho a la subvención, auxilio o donativo, con indicación del importe y aplicación específica.

4.ª Cuando se tratara de obras o servicios totalmente subvencionados, en dicha certificación se hará constar, además, que existe la adecuada correlación entre el importe de la subvención y el coste de unas u otras.

5.ª Cuando figuraren las contribuciones especiales a que se refiere el apartado c), se acompañará al anteproyecto copia certificada del acta de la sesión en que hubiere sido acordada su imposición, en la cuantía que corresponda, según la clase de obra, instalación o servicio de que se trate y un informe técnico sobre su aplicación y rendimiento.

6.ª Los ingresos procedentes de ventas o permutas de bienes patrimoniales del apartado d) se intensificarán mediante valoración técnica de su importe, que se acompañará al anteproyecto, sin perjuicio de los demás trámites exigidos por la Ley y de la conformidad que debe recabarse del Ministerio de la Gobernación.

7.ª Dentro del apartado e) se comprenderán las exacciones especiales sobre fuentes de riqueza del Municipio o de la Provincia que eventual o transitoriamente se concedan por el Estado, así como la prestación personal y de transportes en los casos autorizados por la Ley, según certificación del Interventor con referencia a todas ellas.

8.ª A los efectos del apartado f), deberá acreditarse en el expediente, mediante certificaciones expedidas por el Interventor, la aplicación o inexistencias de los recursos señalados

en los apartados anteriores, así como el importe líquido de la operación de crédito que resultare por insuficiencia de todos ellos.

Art. 203. El anteproyecto de Presupuesto extraordinario a que se refiere el párrafo 1 del artículo 669 de la Ley, deberá contener:

1.º Memoria razonada del Presidente de la Corporación sobre la conveniencia e importancia de las obras instalaciones o servicios de las fases o períodos en que deban ser realizados, y expresión de los motivos de prioridad; en unión de los proyectos técnicos con la descripción y valoración de las obras, instalaciones o servicios, sus características y coste.

2.º Plan financiero, que redactará el Interventor, para la ejecución de los proyectos técnicos que le sirvan de base, y que comprenderá el estudio de los recursos que constituyan el estado de ingresos, expresando, en su caso, el importe líquido de la operación de crédito a concertar y sus características, tales como la modalidad de la operación o, si esta hubiera de efectuarse directamente emitiendo obligaciones tipos de interés y de emisión, plazos de amortización, importe de la anualidad de intereses y de amortización, así como el tanto por ciento que represente en relación con el total de los gastos del Presupuesto ordinario, compensaciones a obtener por el aumento de ingresos producidos por las obras o servicios, carga financiera resultante, capacidad económica de la Corporación para soportarla y si es preciso hacer uso de los recursos especiales regulados en los artículos 585 a 594 y 630 a 632 de la Ley.

3.º Se unirán al plan financiero las certificaciones de los ingresos que hubieren de dotar el Presupuesto extraordinario, y las del Secretario o de los técnicos autores de los proyectos de las obras o servicios, para acreditar que existe la debida correlación entre su coste, incluidos los honorarios de dirección y redacción de tales proyectos, y las consignaciones del estado de gastos.

4.º Estados de gastos e ingresos redactados por el Interventor con arreglo a los apartados b) y c) del artículo 649, y b) y d) del artículo 650 de la Ley, respectivamente.

5.º Propuesta de acuerdo a la Corporación, suscrita por el Presidente.

Art. 204. 1. Redactado el anteproyecto, se recabará el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos donde exista, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación, y, una vez emitido, se someterá a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Aprobado el anteproyecto, se tramitará como disponen los párrafos 2 y 3 del artículo 669 de la Ley.

Art. 205. El expediente de Presupuesto extraordinario, sin operación de crédito, deberá contener:

1.º Instancia del Presidente de la Corporación dirigida al Delegado de Hacienda, solicitando su aprobación.

2.º Copia certificada, expedida por el Secretario, de todos los documentos que integren el proyecto aprobado, incluso el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos que la tuvieren, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación.

3.º Certificación del acta de la sesión en que se hubiere aprobado el anteproyecto, con expresión del número de miembros de derecho y de hecho que integren la Corporación, nombres de los presentes y de los que excusaren su asistencia, votación y forma de adopción del acuerdo.

4.º Un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia* en que se inserte el anuncio de exposición del anteproyecto al público, al que se unirán, en su caso, las reclamaciones presentadas, con el informe del Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

5.º Certificación de acta de la sesión extraordinaria en que hubiere sido aprobado el proyecto, y de resolución de las reclamaciones presentadas con los mismos detalles especificados en el número 3.º de este artículo.

6.º Un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia* donde se insertó el anuncio de exposición del proyecto al público, al que se unirán, en su caso, los escritos originales de reclamación contra el proyecto aprobado y la documentación que los acompañe, con los informes emitidos por el Presidente de la Corporación, previos dictámenes del Interventor.

Art. 206. 1. Si se proyectase hacer uso de alguna operación de crédito, la instancia del Presidente de la Corporación se dirigirá al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación respectiva, y se añadirán a los documentos expresados en el artículo anterior los que se relacionan en el 284.

2. Podrá prescindirse de la expresa documentación y tramitar la autorización de la operación de crédito por separado, cuando no se pretenda obtenerla simultáneamente con la aprobación del Presupuesto extraordinario.

Art. 207. Si en la operación de crédito concurren las circunstancias exigidas por la Ley de 17 de julio de 1947, deberá solicitarse mediante instancia unida al expediente o en la misma de solicitud de aprobación del Presupuesto extraordinario, que se declare la exención de los impuestos de Derechos reales, Timbre y Valores mobiliarios y, en su caso, del que grava los intereses y primas de amortización, según el número 3 de la Tarifa 2.ª de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Art. 208. La aprobación del Delegado de Hacienda en los proyectos de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, a que alude el artículo 673 de la Ley, requerirá que previamente se acredite:

a) que la documentación y trami

tación del proyecto están ajustadas a la Ley y a este Reglamento;

b) que los gastos comprendidos son de la competencia de la Entidad y tienen la consideración de primer establecimiento; y

c) que los ingresos se han calculado y justificado debidamente y existe entre aquéllos y éstos la ecuación exigida.

Art. 209. Con arreglo al artículo 674 de la Ley, si se tratare de proyecto que requiera operación de crédito, el Delegado de Hacienda, una vez que reciba la solicitud y demás documentos mencionados en el artículo 284 de este Reglamento, los elevará al Ministerio de Hacienda, previo informe que habrá de emitir en el plazo de quince días, referido a la importancia de las obras o servicios a realizar y a la capacidad económica del Municipio o de la Provincia para soportar la carga que representen los intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorización se solicite y el tanto por ciento que, con referencia al Presupuesto ordinario de gastos, signifiquen las anualidades de intereses y amortizaciones de los empréstitos en circulación y del que sea objeto del informe.

Art. 210. Al proyecto de Presupuesto extraordinario se podrán unir las bases de su ejecución, que comprenderán las distintas facultades del Ordenador de Pagos, requisitos de las certificaciones de obras realizadas y de los demás extremos que se juzgaren necesarios o convenientes, con sujeción a lo que dispone el artículo 652 de la Ley.

Art. 211. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo motivaren, ni ejecutar obras o servicios para los que no estuvieran previamente autorizados, salvo el caso en que, por resultar justificada la necesidad de suspender la realización de determinadas obras o servicios, fuere acordada por la Corporación la sustitución por otras en que apareciere demostrada su conveniencia, y con la autorización del órgano que aprobó el Presupuesto extraordinario, cuya decisión sera inapelable.

Art. 212. 1. Se podrán fusionar dos o más Presupuestos extraordinarios en desarrollo y contabilizar sus operaciones en los mismos Libros, por acuerdo de la Corporación en pleno, sometido a la sanción de la Autoridad que los aprobó.

2. En tales casos cabrá efectuar transferencias de créditos dentro del Presupuesto fusionado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

Art. 213. Las habilitaciones y suplementos de crédito dentro de un Presupuesto extraordinario, podrán hacerse:

a) con ingresos de naturaleza eventual o extraordinaria que no se pudieran prever en la formación del Presupuesto, como las subvenciones, donativos, legados y sobrantes del último Presupuesto ordinario o de los extraordinarios liquidados;

b) con los sobrantes efectivos obtenidos en el estado de gastos por haber liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto; y

c) con la ampliación de la operación de crédito que hubiera sido inicialmente concertada para cubrir la diferencia entre los gastos e ingresos del Presupuesto.

Art. 214. 1. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como nuevos ingresos del Presupuesto extraordinario los que carezcan de este carácter a tenor del artículo 668 de la Ley.

2. La autorización de habilitaciones o suplementos que hubieren de ser dotados mediante ampliación de operaciones de crédito, exigirá los mismos requisitos que la de un nuevo empréstito, y se atenderá a lo que dispone el artículo 754 de la Ley.

3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Corporación podrá formar un nuevo Presupuesto extraordinario adicional o suplementario del primitivo que, a efectos de su contabilidad, podrá refundirse con éste.

Art. 215. 1. Los expedientes de habilitaciones y suplementos de crédito dentro de un Presupuesto extraordinario los formará el Presidente por su iniciativa o en virtud de acuerdo de la Corporación, asistido del Secretario y el Interventor, y será preceptivo acompañar el dictamen de la Comisión de Hacienda en los Ayuntamientos que la tuvieren o de la Comisión de Hacienda y Economía en las Diputaciones.

2. El Interventor deberá emitir informe en el que se demuestre que no se han infringido ninguna de las formalidades exigidas por la Ley y que no existe perjuicio para los intereses municipales o provinciales.

3. Propuestas las habilitaciones y suplementos, se someterá el expediente a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. Una vez aprobado el expediente, se expondrá al público mediante anuncio en el tablero de edictos y en el *Boletín oficial de la provincia* por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones ante la Corporación las personas naturales y jurídicas enunciadas en el artículo 656 de la Ley, por los motivos señalados en el párrafo 1 del artículo 657.

5. Si la habilitación o suplemento correspondiere a un Presupuesto extraordinario dotado con operación de crédito, o surgiere como consecuencia de la ampliación de crédito o dotación de otros nuevos, la Corporación remitirá el expediente completo, con sus anexos y las reclamaciones informadas por el Presidente, previo dictamen del Interventor, al Ministro de Hacienda por medio del Delegado.

6. No será ejecutivo el acuerdo de la Corporación hasta que recaiga la sanción ministerial.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

#### Término municipal de Villasayas

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal seco.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	276	59	08	37
Idem.....	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	168	107	17	05
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	141	240	22	05
Idem.....	4. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	96	317	25	22
Idem.....	5. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	50	401	02	92
Idem.....	6. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	29	608	99	33
Pradera.....	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	203	5	12	26
Pradera (dehesa).....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	137	4	33	19
Dehesa.....	Unica...	4. <sup>a</sup>	154	14	90	80
Leñas.....	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	27	111	03	50
Idem.....	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	21	28	12	15
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	14	44	24	06
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	21	950	30	88
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	15	967	00	80

Soria 18 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2401

7. Corresponderá también al Ministro de Hacienda autorizar las habilitaciones y suplementos por medio de transferencia, cuando el Presupuesto extraordinario estuviere dotado con operación de crédito.

8. Contra los acuerdos adoptados por el Ministro no se dará recurso alguno.

9. No será necesaria la aprobación por el Delegado de Hacienda de los expedientes de habilitación de nuevos créditos y de créditos suplementarios en los Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, salvo que, habiéndose presentado reclamaciones, hayan de ser remitidas debidamente informadas por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, con el respectivo expediente, como dispone el párrafo 2 del artículo 675 en relación con el párrafo 5 del artículo 664 de la Ley.

10. En los casos del número anterior, cuando no hubiere reclamaciones se remitirá el expediente al Delegado para su conocimiento.

Art. 216. Los documentos que deberá contener el expediente de habilitación de nuevos créditos y créditos suplementarios, para su resolución por el Ministro de Hacienda, serán los siguientes:

1.º Instancia dirigida al Ministro por conducto del Delegado.

2.º Copias certificadas de las órdenes del Ministro de Hacienda de aprobación del Presupuesto extraordinario en el que haya de realizarse la habilitación o el suplemento, y de la autorización conferida a la Corporación para concertar la operación de crédito.

3.º Informe del técnico correspondiente en el que se exprese la necesidad y urgencia de la concesión y se determine el importe del crédito necesario para incrementar las partidas insuficientemente dotadas.

4.º Certificación del sobrante efectivo que haya resultado en las partidas que se transfieren por haberse liquidado con economía las respectivas obras instalaciones o servicios y, en su caso, de los ingresos no previstos que se obtengan y que incrementen las disponibilidades del Presupuesto, justificando la aplicación de lo previsto en el artículo 754 de la Ley, cuando se requiera la ampliación del empréstito.

5.º Certificación del acuerdo de la Corporación por el que se hubiere aprobado el expediente de habilitación o suplemento de crédito, con determinación del importe de las partidas afectadas y de los ingresos no previstos de que se disponga y de la nivelación que resultare.

6.º Un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia* en que se hubiere insertado el anuncio de exposición al público del expediente.

7.º Escritos originales, con la documentación aportada, informados por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, si se hubieren presentado reclamaciones.

### CAPITULO IV

#### IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACCIONES LOCALES

Art. 217. 1. Al acordar la imposición de exacciones, las Corporaciones locales aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en cuyo texto deberán consignarse también las tarifas.

2. El acuerdo aprobatorio requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta.

3. Las exenciones totales y parciales a que se refieren los artículos 438 y 446 de la Ley, habrán de consignarse en las Ordenanzas.

Art. 218. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales sobre imposición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las

mismas, habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia al de aprobación del Presupuesto ordinario.

2. Las Ordenanzas y tarifas de nuevas exacciones o modificativas de las que vinieran rigiendo, deberán ser presentadas en la Delegación de Hacienda con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del cierre del ejercicio económico en curso, y las que se presentaren después no serán admitidas.

3. No obstante, si en el proyecto de Presupuesto existiere déficit inicial, las Ordenanzas y tarifas relativas a la imposición de nuevas exacciones o modificación de las ya creadas que se confeccionaren con el fin de evitar aquél, podrán ser presentadas a la Delegación de Hacienda después de transcurrido dicho plazo, siempre que la exposición al público del acuerdo adoptado según el artículo 694 de la Ley, se realice simultáneamente pero con separación de la del Presupuesto, según el artículo 655 de la propia Ley.

4. Toda modificación de Ordenanzas y tarifas o toda nueva imposición, irá precedida de una Memoria de la Presidencia que justifique la necesidad de los ingresos que puedan producir.

Art. 219. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las Ordenanzas y tarifas aprobadas, se expondrán al público en el tablero de anuncios y en el *Boletín oficial de la provincia*, por plazo de quince días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones los interesados legítimos

2. En los ejercicios sucesivos, las reclamaciones contra imposición y ordenación de exacciones podrán producirse durante el plazo que en cada uno de ellos esté expuesto al público el Presupuesto en que figuren incluidas.

3. Si se hubiere reclamado ante la Delegación de Hacienda, se remitirá el escrito a informe de la Presidencia de la Corporación, que lo emitirá previo dictamen del Interventor, y si la reclamación se hubiere presentado ante ésta, deberá ser informada y remitida a la Delegación en el término de los quince días siguientes.

Art. 220. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Juzgado resolverá sobre la imposición, Ordenanzas, tarifas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, la cual señalará los aspectos que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Estos plazos quedarán interrumpidos si el Delegado reclamare ante cedentes, y volverán a computarse de

nuevo a partir de la fecha en que hubieren entrado en la Delegación.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

#### Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 221. A los efectos del procedimiento, se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo del Presidente, de la Comisión permanente o de la Corporación en pleno que declare o deniegue un derecho o una obligación.

Art. 222. Se considerará denegada toda petición o reclamación formulada ante la Administración económica del Estado, cuando interviniera o conociera en materia de Administración Local, si pasados tres meses desde su entrada en el registro correspondiente sin que se publique o notifique su resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

Art. 223. 1. Siempre que exista un acto administrativo de gestión, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la Oficina correspondiente, por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto, y solicitar que se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta para adoptar el acto de que se trate.

2. Producido el acto administrativo, se hubiere o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, los interesados, por sí o por medio de apoderado, podrán formular contra aquél, ante la Autoridad u Organismo que lo hubiere dictado, los recursos autorizados en el presente Capítulo.

Art. 224. 1. Las cantidades liquidadas, aunque fueren objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes y no se suspenderá el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sino en los casos y con los requisitos dispuestos en los párrafos 3 del artículo 709 y 4 del artículo 699 de la ley

2. El importe del principal más su 25 por 100, a que se refieren los expresados preceptos, se consignará como depósito previo para suspender la vía de apremio, a disposición del Presidente de la Corporación, y a las resultas del fallo del Tribunal que, en el supuesto de ser favorable al recurrente, dará lugar, en favor de éste, a la devolución de oficio de la cantidad consignada.

Art. 225. No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas cantidades que en aquéllas les correspondieren mientras no fueren firmes las resoluciones en virtud de las cuales hubieren sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiere deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que la Administración hubiere sido absuelta.

(Continuará)

## JUZGADOS COMARCALES

### AGREDA

Don Santiago Campos García, Secretario del Juzgado comarcal de esta villa y su comarca,

Doy fe: Que, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 33 de 1952, contra Juan José Micaelo Parras, y del que se hará expresión, se ha dictado sentencia la cual contiene los siguientes particulares:

**Encabezamiento.**—En la villa de Agreda a veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Sr. D. Joaquín Juárez Gómez, Juez comarcal de la misma y su comarca, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado a virtud de atestado denuncia, presentado por la Guardia civil de esta villa, contra Juan José Micaelo Parras, de veinticinco años de edad, casado, de profesión artista de circo, natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca), sin domicilio habitual y, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, hijo de José y de Asunción, sobre hurto de dinero; en el que también ha sido parte, como perjudicado, Rafael Calonge Ortiz, de veinte años de edad, soltero, estudiante, natural y vecino de Olvega (Soria), y, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que, de conformidad con el dictamen Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Juan José Micaelo Parras, como autor responsable de la falta de hurto de que en el acto del juicio ha sido acusado por dicho Ministerio a la pena de dos días de arresto menor, que deberá cumplir en el Depósito municipal de esta villa; ratificando la entrega de las cien pesetas al perjudicado, y cesando en su consecuencia la situación de depósito provisional en que actualmente se hallaba dicha cantidad, e imponiendo al denunciado las costas de este juicio. Désele a la fianza el destino legal, y para la notificación de esta sentencia al condenado publíquese edicto en el *Boletín oficial de esta provincia*, tomándose las debidas anotaciones en el libro correspondiente, y remitiéndose al Registro Central de Penados y Rebeldes y al Juzgado comarcal de la naturaleza del inculpado los antecedentes a que se contrae el número 1.º de la orden ministerial de 30 de diciembre de 1947.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Juárez Gómez.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que así conste y sirva de notificación al denunciado Juan José Micaelo Parras, su publicación en el *Boletín oficial de esta provincia*, expido la presente que firmo, en Agreda a veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, S. Campos. 2555

## AYUNTAMIENTOS

### BORJABAD

Hasta los ocho días siguientes de

la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se admiten proposiciones, de mano de obra, para la construcción de un Lavadero en esta localidad, cuyo proyecto y bases de subasta se encuentran a disposición de los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Borjabad 25 de octubre de 1952.—El Alcalde, Julián Moreno. 2502 373.—Derechos 26 pesetas.

### REBOLLO DE DUERO

Don Rufino Muñoz Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy la propuesta del cambio de nombre del agregado de Fuentelpuerto por el de *Fuenterreal*, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido a tal efecto, por término de quince días, pudiéndose hacer las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes.

Rebollo de Duero 30 de octubre de 1952.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Presupuesto especial ordinario aprobado para 1953.*

Cascajosa (Tardelcuende).

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Almazán, Cihuela y Tardelcuende.

*Presupuesto municipal ordinario para 1953*

Marazovel, Espeja de San Marcelino, Renieblas y Velilla de la Sierra.

*Habilitación de créditos*

Valtueña, Cañamaque, Marazovel Mazaterón.

*Suplementos de crédito*

Marazovel, Mazaterón y Villanueva de Gormaz.

*Ordenanzas para exacciones municipales*

Maján y Velilla de los Ajos.

*Edificios y solares*

Castil de Tierra, Valdeprado, Suellacabras, Cabrejas del Pinar, Vadillo, Marazovel, La Vega, Berlanga de Duero, San Felices, Torlengua, Tarancueña, Los Rábanos, Navalcaballo y Yanguas.

*Matricula industrial*

Yanguas, Cirujales del Río, Narros, Suellacabras, Cañamaque, Cabrejas del Pinar, Matamala de Almazán, Marazovel, La Póveda, Arguijo, Barriomartín, Herrera de Soria, Ontalvilla de Almazán, Vadillo, Valtueña, Pobar, Los Villares de Soria, Centenera de Andaluz, Hinojosa de la Sierra, Valdeprado, Rebollo de Duero, Velamazán, Judes, Tarancueña, Talveilla, Nomparedes, Bilecos, Oncala, Alcuilla de las Peñas y El Collado.

*Reparto de anticipo de caminos vecinales*

Merón de Almazán, Suellacabras, Narros y Cirujales del Río.

*Rústica y pecuaria*

Valdeprado, Marazovel, Sotillo del Rincón y La Vega.

*Rústica catastrada*

Vadillo.

Imprenta provincial.